Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, en la causa iniciada con motivo de una denuncia anónima recibida en la línea 145 de parte de una persona que solicitó la reserva de su identidad y señaló que el sitio *web* "s com" se vincularía con el ejercicio de la prostitución en algún departamento de esta ciudad. Sostuvo que esta página estaría asociada al sitio "f com", administrado por quien sería C C , que los encuentros íntimos serían cotizados en dólares estadounidenses y se realizarían en los barrios de Recoleta o Puerto Madero. Por último, refirió que las mujeres anunciantes −alrededor de quince o veinte− accederían a entregar parte del dinero solicitado por razones de necesidad económica.

La justicia nacional de instrucción encuadró los hechos en la hipótesis de los artículos 145 bis y ter del Código Penal, y declinó su competencia a favor de la jurisdicción federal.

Esta última rechazó la declinatoria por considerarla prematura, dado que la descripción de las conductas denunciadas podría encontrar adecuación legal en el delito de explotación económica de la prostitución ajena.

A su vez, sostuvo que se omitió certificar la existencia en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de la causa CFP 7975/2019 − archivada en mayo de 2020− que se habría iniciado a partir de una denuncia por la posible explotación sexual de mujeres mayores y menores de edad. La hipótesis de esa investigación habría consistido en que aquellas mujeres que publicarían sus fotos y números de contacto telefónico en la plataforma "s .com", serían

extorsionadas para obtener dinero o encuentros sexuales sin cargo a cambio de la publicación de buenas referencias sobre el servicio recibido. Previo al archivo, aquel juzgado federal habría declarado la incompetencia parcial en razón de la materia y el territorio con respecto a las presuntas conductas extorsivas.

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda.

Según mi parecer, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, en tanto los escasos antecedentes remitidos con el incidente –basados únicamente en el relato de la denuncia anónima− y la ausencia de medidas dirigidas a verificar los hechos allí denunciados impiden que puedan ser individualizados con razonable certidumbre, conocer sus pormenores y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y discernir el tribunal al que compete investigarlos.

Por lo tanto, y sin perjuicio de la eventual vinculación que pudiera tener esta causa con la registrada en el fuero federal, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria, que previno, incorporar a las presentes actuaciones las pruebas necesarias para darle precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, de conformidad con lo que de ello resulte (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2025 16:36:18